

REF.: APRUEBA ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA

COELEMU, 22 DE MAYO DEL 2012.-

HOY LA ALCALDIA HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1. La Constitución Política de la República.
2. Ley N° 20.500, sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
3. Sesión Extraordinaria del CONCEJO Municipal, de fecha 18 de mayo del 2012.
4. Las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones vigentes.

DECRETO N° 424.- /

1. APRUEBASE en todas sus partes la **ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COELEMU**, presentada ante el Concejo Municipal por la Dirección de Desarrollo Comunitario y aprobada según se indica en Certificado de Acuerdo N° 369 de fecha 18 de mayo del 2012.
2. ENTREGUESE copia a los Departamentos Municipales que se indican en la distribución.
3. PUBLIQUESE, en la página web Municipal.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



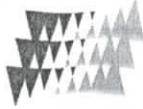

LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON
ALCALDESA DE COELEMU




PATRICIA IVETTE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

1. DIDECO.
2. **Administradora Municipal.**
3. Abogado Asesor.
4. Secretaría Municipal
5. Página web
6. Arch. Alcaldía.-



CERTIFICADO ACUERDO N° 369.1

La Secretario Municipal de Coelemu que suscribe, como Ministro de Fe del CONCEJO, certifica que:

En Sesión Extraordinaria del CONCEJO Municipal de fecha 18 de mayo del 2012, los señores Concejales presentes analizaron y aprobaron por unanimidad el **REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COELEMU** presentado por la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Se extiende el presente certificado para que se confeccione el Decreto correspondiente y se publique en la página web para conocimiento de la ciudadanía. Se entrega copia a DIDECO, Administradora Municipal, Secretaría Municipal y Encargado página web Municipal.

En Coelemu a día diez y ocho de mayo del año dos mil doce.-



Patricia
PATRICIA IVETTE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VISTOS: La Constitución Política de la República; Artículo 12; 65 letra k); de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley 20500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión Pública, y

TENIENDO PRESENTE: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

RESUELVO

APRUEBA LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de Coelemu de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS:

Artículo 2: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local tanto urbana como rural para el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 3: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en la representación y solución de los problemas que les afectan, reconociendo sus distintas formas y expresiones en que estas se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas al bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Alcalde o el Concejo Municipal.



TITULO III

DE LOS MECANISMOS:

Artículo 4: Según el Título IV, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos

CAPITULO I

Plebiscitos comunales:

Artículo 5: Se entenderá como plebiscito aquel acto en que se manifieste la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta expresa su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

Artículo 6: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal de acuerdo a la ley N° 18.695.

Artículo 7: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éstos dos últimos, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria. En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio u otro organismo pertinente, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 8: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior al requerimiento.

Artículo 9: El 5% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 10: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un Decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 11: El Decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

Fecha de realización, lugar y horario.

Materias sometidas a plebiscito.

Derechos y obligaciones de los participantes.

Procedimientos de participación.

Procedimiento de información de los resultados



Artículo 12: El Decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, en la portada del sitio electrónico municipal y en el periódico de mayor circulación comunal y/o regional. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 13: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de 60 ni después de 90 días, contados desde la publicación del Decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 14: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 15: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 16: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 17: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 18: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 19: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

Artículo 20: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 21: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31º y 31º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 22: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 23: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175º bis.

Artículo 24: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil:

Artículo 25: En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegido conforme al Reglamento aprobado por el Concejo Municipal, y a los demás alcances de LOC de Municipalidades. Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley Nº 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.



b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección.

c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país.

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de los simples delitos, las de presidios, reclusión confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 26: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna y de sus representados.

Artículo 27: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá en el mes de marzo de cada año, pronunciarse respecto de la cuenta pública del Alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal.

Artículo 28: Los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesiones especialmente convocadas al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo.

CAPITULO III

Audiencias públicas:

Artículo 29: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como así mismo, un canal que podrán emplear las autoridades para recoger opiniones sobre temas específicos de interés local.

Artículo 30: Las audiencias públicas serán convocadas de acuerdo a las exigencias de quórum establecidas en los propios reglamentos internos de los Concejos Municipales, y lo señalado en el artículo 97 la LOC de Municipalidades, es decir, no menor a 100 personas de la comuna.

Artículo 31: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal. El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia.

Artículo 32: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

Artículo 33: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

Artículo 34: La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

Artículo 35: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes, haciendo uso de la palabra, las que no pueden exceder de 5. La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingreso, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en la primera sesión de Concejo que corresponda realizar después de presentada la solicitud.

Artículo 36: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos 30 días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV

De la oficina de Información, reclamos y sugerencias:

Artículo 37: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general.

Artículo 38: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además recepcionar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

Artículo 39: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las formalidades: Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad. La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la personería con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, correo electrónico y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso. A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta. Las presentaciones deberán realizarse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingreso en el Municipio.

Del tratamiento de la solicitud: La solicitud se derivará a la unidad municipal correspondiente, para que le haga llegar la información al Alcalde, que le permita tener una visión global de la situación, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada técnica y financieramente. El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de 10 días desde su recepción, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días. Lo anterior sin perjuicio de aquellas solicitudes que se presenten en virtud de la Ley de Transparencia, que deberán adecuarse a los plazos establecidos por esta.

De los plazos: El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

Dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 19.880.

De las respuestas: Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia. La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o que se encuentren en planes o estrategias de desarrollo comunal. La Oficina deberá contar de manera obligatoria en soporte papel y digital al menos con los siguientes documentos:

- 1) Plan de Desarrollo Comunal.
- 2) Plan Regulador Comunal.
- 3) Presupuesto Municipal (incluido Salud, Educación).



- 4) Las Cuentas Publicas de los últimos 3 años.
- 5) Convenios y contratos vigentes.
- 6) Reglamentos.
- 7) Otros enumerados en el Artículo 98 de LOC de Municipalidades.

Del tratamiento administrativo: Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio. Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiendo ser firmado tanto el envío como la recepción.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO I

De la información pública local:

Artículo 40: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 41: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 42: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el reglamento del Concejo indique que pueden ser secretas.

CAPITULO II

De las subvenciones municipales y financiamiento compartido:

Artículo 43: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento municipal y/o compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a una subvención municipal.

Artículo 44: Para lo anterior, las organizaciones deberán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad.

Artículo 45: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios u otros.

Artículo 46: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

Implementación de programas de financiamiento para mejorar: inmuebles comunitarios, mobiliario, equipamiento, pavimentación, alumbrado público, áreas verdes, entre otros.



Desarrollo de obras de asistencia y promocionales a organizaciones que trabajen en el ámbito de: asistencia a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, organizaciones de mujeres, de rehabilitación de adicciones, pacientes crónicos, entre otros.

Fomento de actividades en el ámbito del deporte, la cultura, la recreación, el cuidado del medio ambiente, entre otros.

Artículo 47: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico de que disponga tanto para el proceso de postulación, como seguimiento necesario para apoyar a la organización solicitante.

Artículo 48: La Municipalidad estudiará la pertinencia, factibilidad técnica y económica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador, Plan de Desarrollo Comunal y presupuesto municipal.

Artículo 49: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes.

CAPITULO III

CONSULTAS, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 50: Las consultas, encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

Artículo 51: La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

1. Las organizaciones de interés público.
2. Las organizaciones de voluntariado
3. Asociaciones gremiales
- 4.- Organizaciones sindicales.
5. Las personas naturales.

ARTICULO 52: La Consulta ciudadana será convocada, en cualquier época, por la Municipalidad. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 7 días antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación local.

ARTICULO 53: La consulta ciudadana podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas, comunicación electrónica u otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen serán de conocimiento público.

ARTICULO 54: Las conclusiones de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculante y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la Municipalidad.

CAPITULO IV

Del fondo de desarrollo vecinal:

Artículo 55: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley Nº 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).



Artículo 56: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.

Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.

Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 57: Este es un fondo de administración municipal, El Concejo Municipal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, los mecanismos de selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización.

El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

Artículo 58: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio

Artículo 59: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 60: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

De otros fondos concursables:

Artículo 61: La municipalidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria podrá crear fondos concursables, destinados al apoyo de organizaciones sin fines de lucro, para tal efecto deberá crearse un reglamento de operación de este fondo el cual deberá ser aprobado por el Concejo.

CAPITULO V

MESAS DE TRABAJO SECTORIALES

ARTICULO 62: Existirá una instancia de diálogo y vinculación permanente entre la Municipalidad y la comunidad organizada de los diferentes sectores de la comuna, las que se conformaran de acuerdo a las necesidades de los diferentes sectores de la comuna formada por representantes de la comunidad organizada presentes en el sector o localidad y un representante de la Municipalidad, designado por el Alcalde. Estas mesas serán de iniciativa del Alcalde y sus funciones serán establecidas y reguladas en su constitución

Disposición general: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público;

hecho ARCHÍVESE.